



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00181

Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0784



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Coming2 Dominicana, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEN-00778 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00181

Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Rechaza

Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por la Lcda. [REDACTED] actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Coming2 Dominicana, SRL. representada por Luis Alberto Hermosa Martin-Mateos y [REDACTED].

2. La defensa al precitado recurso fue presentada mediante instancia depositada en fecha 5 de febrero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuesto Internos (DGII).

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00181

Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 2 de diciembre de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALBAV FI 00059-2021 notificando a la sociedad comercial Coming2 Dominicana, SRL. rectificaciones e inconsistencias determinadas en el Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) e Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2018 y marzo de 2019, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[REDACTED] de fecha 19 de abril de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00778 de fecha 29 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, incoado por la sociedad comercial Coming2 Dominicana, S.R.L., en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha de 2 de junio de 2022, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso tributario, de conformidad con los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00181

Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Rechaza

CARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente sociedad comercial Coming2 Dominicana, S.R.L.; a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica. **Segundo medio:** Violación a los principios constitucionales que rigen la tributación. **Tercer medio:** Violación a los textos legales que establecen los recargos e intereses indemnizatorios. Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. Mediante su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que se declara inadmisibile el presente



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00181

Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Rechaza

recurso por ausencia de interés casacional considerando sexto y artículo 10 de la Ley 2-23; y b) que se declare la improcedencia de los medios de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en el artículo 17 de la Ley 2-23.

8. Conforme el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

9. Asimismo, el artículo 21 de la referida Ley dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [REDACTED] (10)*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00181

Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Rechaza

días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

11. En la especie se verifica que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 62/2024 de fecha 26 de enero de 2024 instrumentado por el ministerial [REDACTED], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado en el domicilio de la institución ubicado en la avenida México núm. 38 sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00181

Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Rechaza

entregado a Yara Santiago, quien dijo ser empleada de la parte recurrida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

12. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida depositó su respectivo memorial de defensa en fecha 5 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

13. Al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la ley 2-23 y, en consecuencia, ante la falta de su notificación no se procederá a conocer los incidentes planteados que no tengan como fundamento el orden público.

VI. Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00181

Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Rechaza

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*¹

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación*

¹ Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00181

Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Rechaza

conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17.El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00181

Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Rechaza

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00181

Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Rechaza

estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de enero de 2024.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00181

Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Rechaza

inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

23. En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00181

Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Rechaza

todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26.El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27.Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad –tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)–, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00181

Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Rechaza

casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la sociedad comercial Coming2 Dominicana, SRL. se advierte que el primer y tercer medios de casación propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto relacionado a las reglas que deben cumplir los juzgadores (falta de ponderación y omisión de estatuir), vicio que recae en el dominio de las violaciones a la ley aplicables al juez y no a las partes, lo que excluye toda idea del establecimiento de doctrina por el tribunal *a quo* capaz de ser unificada por el filtro del interés casacional; por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

29. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no valoró ninguna de las pruebas



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00181

Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Rechaza

aportadas por esta, las cuales demuestran que la transacción comercial que dio origen a la determinación de oficio realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue ejecutada por la suma de RD\$308,239.31 y no por la suma RD\$30,823,931 como por error consignó en el formato de envío de datos de costos y gastos 606, aunado a que fundamentó su decisión en base a una norma jurídica que no se correspondía con el caso.

30. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* fundamentó su sentencia en las disposiciones del artículo 1383 del Código Civil, sin embargo, no justificó cuáles fueron los supuestos daños y perjuicios que la ahora recurrente causó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al cometer un error al completar el formato de envío de datos 606, por lo que incurrió en una errónea interpretación de la ley y aplicación de las leyes tributarias, así como en una violación de los principios constitucionales haciendo uso abusivo de los derechos que les confiere la legislación tributaria, desnaturalizándolos en todas sus partes y causándole graves perjuicios, tales como una afectación a su estabilidad financiera; que los jueces del fondo incurrieron en una omisión de estatuir al no referirse respecto a los recargos por mora establecidos en la resolución atacada.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00181

Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Rechaza

“II. PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrente. La parte recurrente sociedad comercial Coming2 Dominicana, S.R.L., a través de su recurso depositado en fecha 2 de junio de 2022, concluyó de la siguiente manera: PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, por haber sido interpuesto en los plazos y en la forma establecidos por la Ley. SEGUNDO: REVOCAR y por ende, dejar sin efecto jurídico la Resolución de Reconsideración núm. RR-[REDACTED], emitida en fecha 19 de abril de 2022 y, consecuentemente, la Resolución de Determinación núm. ALFABAVFI00059-2021, de fecha 2 de diciembre de 2021, dictadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en lo que respecta a las deducciones admitidas para fines del Impuesto sobre la Renta correspondiente al período fiscal 2018, por improcedentes, mal fundadas y carentes de toda base y prueba legal que las sustente, conforme las consideraciones precedentemente expuestas... 21. En el supuesto que hoy se analiza, tras estudiar minuciosa y detalladamente el legajo de pruebas que obran en el expediente, el Tribunal advierte que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para incursionar en la Determinación de la Obligación Tributaria de la parte recurrente sociedad comercial Coming2 Dominicana, S.R.L., se basó en la segunda (02) causal anteriormente expuesta. Es decir, en atención a que la declaración no le merecía fe a la Administración y concretamente por “Costos y gastos sustentados en comprobantes de gastos menores y; costos y gastos no admitidos”. 22. Fue adelantado más arriba que, la parte recurrente sociedad comercial Coming2 Dominicana, S.R.L., establece los ajustes realizados por el fisco resultan improcedentes ya que fue aportada toda la documentación



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00181

Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Rechaza

probatoria y que solo ocurrió un error en la digitación en los formatos de envíos de datos 606. Argumenta que un error en la digitación no puede tener relevancia sobre la documentación, debiendo ser instruido a la sociedad al reenvío de los formatos 606 para eliminar las inconsistencias. 23. Conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 328 del Código Tributario, los contribuyentes son responsables por las informaciones y datos presentados en las declaraciones juradas correspondientes. Lo que quiere decir, que, en caso de haberse presentado las declaraciones juradas con inexactitudes, el contribuyente es el responsable directo por las obligaciones fiscales que se determinen como consecuencia de su acción u omisión... 24. Adicionalmente, es importante señalar que el error no constituye un eximente de responsabilidad en sí mismo, tal como establecen los preceptos legales contenidos en el artículo 1383 del Código Civil dominicano, supletorio en esta materia por aplicación del artículo 3, párrafo III del Código Tributario. La antes mencionada disposición de derecho común dispone que: "Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia"... 26. Por consiguiente, en caso de detectarse un error en la presentación de sus declaraciones juradas o una variación a los fines de poder ser modificadas por medio de lo que fiscalmente se conoce como rectificativa, la cual para el caso que la realice el contribuyente e implique la disminución del impuesto a pagar o el aumento del saldo a favor, requieren previa autorización del Fisco según el artículo 15, numeral 4 de la Norma General 07-2014... 27. En el presente caso, esta sede judicial advierte como un hecho cierto, indiscutible y no controvertido que, la parte recurrente



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00181

Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Rechaza

sociedad comercial Coming2 Dominicana, S.R.L., ha reconocido expresamente que incurrió en un error en digitación al momento en la presentación de las Declaraciones Juradas a la Administración tributaria, por lo que, la actuación de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) resultó ajustada a Derecho. Este criterio se funda en que, tal y como afirmó la recurrente en torno a la declaración del comprobante NCF B [REDACTED] se presentó una incidencia que fue terminó con la duplicación del mismo al igual que el NCF A [REDACTED] 00006487. Es decir, la citada comprobación fáctica, nos conduce a concluir que en supuesto que se analiza, no le asiste razón a la parte recurrente sociedad comercial Coming2 Dominicana, S.R.L., en razón de que, precisamente, las impugnaciones realizadas por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fueron generadas en atención a su propia falta, dolo, torpeza o negligencia, hecho que no puede invocar válidamente en su propio provecho, según el aforismo *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*. 28. A partir de lo anterior no ha quedado demostrado ante este tribunal que lo establecido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia, por lo que la parte recurrente no ha puesto a esta Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a sus peticiones, por lo que se rechaza el presente recurso interpuesto por la sociedad comercial Coming2 Dominicana, S.R.L., en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)” (sic).



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00181

Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Rechaza

32. De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

33. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización²; lo que no es el caso.

² SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00181

Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Rechaza

34. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la sociedad comercial Coming2 Dominicana, SRL., los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar este primer aspecto analizado.

35. **Sobre la errónea aplicación de la norma jurídica.** A manera de presupuesto de esta decisión resulta procedente aclarar que el recurrente estableció ante el tribunal *a quo* que la resolución de determinación núm. ALBAV FI 00059-2021 debía ser declarada nula, en vista de que las deducciones admitidas con relación al Impuesto Sobre la Renta correspondiente al periodo fiscal 2018 eran improcedentes, mal fundadas y carentes de toda base y prueba legal, ya que su declaración presentada en el formato 606 contenía un error incurrido por esta de manera involuntaria al momento de registrar una transacción por la suma RD\$30,823,931 cuando lo



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00181

Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Rechaza

correcto debió ser RD\$308,239.31 por ser el monto por el cual se ejecutó la transacción en cuestión.

36. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no incurrieron en una incorrecta aplicación de la norma, puesto que se limitaron a establecer y determinar que el recurrente había incurrido en errores al momento de presentar su declaración jurada mediante el formato 606, realizando una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados y aplicando la norma tributaria dispuesta por el legislador. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley, razones por las cuales procede rechazar este segundo aspecto examinado.

37. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de estos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido³.*

³ Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matiere civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00181

Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Rechaza

38. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...*

39. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

40. **Sobre la omisión de estatuir.** Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00181

Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Rechaza

pedimento de esta naturaleza⁴, es decir, deben fallar omnia petita, o sobre todo lo que es pedido.

41. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes⁵*. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

42. En relación con el medio invocado, conforme la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, con motivo del recurso contencioso administrativo, la parte ahora recurrente solicitó lo siguiente: a) Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, por haber sido interpuesto en los plazos y en la forma establecidos por la Ley; y b) Revocar y por ende, dejar sin efecto jurídico la resolución de reconsideración núm. RR-[REDACTED], de fecha 19 de abril de 2022 y,

⁴ SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

⁵ SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, B.J. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, B.J. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, B.J. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, B.J. 1223.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00181

Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Rechaza

consecuentemente, la resolución de determinación núm. ALFABAVFI00059-2021, de fecha 2 de diciembre de 2021, ambas dictadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en lo que respecta a las deducciones admitidas para fines del Impuesto sobre la Renta correspondiente al período fiscal 2018, por improcedentes, mal fundadas y carentes de toda base y prueba legal que las sustente.

43. En ese sentido, al examinar la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* dio respuesta a las conclusiones planteadas por la parte ahora recurrente rechazando así los pedimentos formulados y rechazando el recurso contencioso tributario, lo que evidencia que el fallo atacado se pronunció sobre las pretensiones sometidas a su conocimiento cumpliendo con su deber de fallar *Omnia petita*, razón por la que los jueces del fondo no incurrieron en una omisión de estatuir. En consecuencia, procede rechazar este tercer aspecto examinado.

44. En relación al segundo medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

45. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el segundo medio de casación contenido en el recurso



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00181

Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Rechaza

de casación no concurre la presencia de interés casacional que tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a los principios constitucionales que rigen la tributación, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

46. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

47. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00181

Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Rechaza

casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

48. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación de la norma, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

49. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00181

Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Coming2 Dominicana, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSen-00778 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[REDACTED], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.